

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00167-00
Demandante: Héctor Mario Cifuentes Villa
Demandado: Sociedad de Activos Especiales (SAE – SAS)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Concede recurso de apelación

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2021 Despacho rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el artículo cuarto de la Resolución 1530 de 17 de octubre de 2019, proferida por la Sociedad Activos Especiales (SAE – SAS), por cuanto al acto administrativo demandado no es enjuiciable en sede contenciosa administrativa.²

En el informe secretarial del 2 de julio de 2021 se anotó: *“Pasa al Despacho, recurso de apelación contra auto rechaza demanda, dentro del término.”*³

Procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de apelación:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son los siguientes:**

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “05AutoRechazaDemanda.”

³ Ver “11InformeSecretarial202000167”.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Asimismo, el artículo 244 *ibídem*, prevé el trámite del recurso de apelación contra autos, disponiendo que **“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, se observa que el recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez que el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo, además, se encuentra sustentado y se presentó en tiempo, en tanto el auto impugnado fue notificado por estado el 15 de marzo de 2021; por lo que el actor tenía hasta el 18 de marzo de 2021 para presentarlo.

Así las cosas, **comoquiera que el recurso se presentó el 16 de marzo del mismo año**, el Despacho concluye su interposición dentro del término legal.

Por tal motivo, se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la providencia adiada el doce (12) de marzo de 2021, proferida por esta Juzgado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá **remítir** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fd7beb98f7b4250677c39d7cb88e8930f0ed9eedcfeac39e1f012f5297f9cf**

Documento generado en 07/03/2022 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00169-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, D.C. (EAAB)
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SEVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La demandante pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad acto administrativo particular contenido en la Resolución SSPD20198140375525 de 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación y “Modificó la decisión N° S-2019-185749 de 26 de junio de 2019 proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP –Lady Johanna Ospina Corso, y en su lugar, respecto de la cuenta contrato N° 10096997, se ordena la reliquidación de la factura N° 32220587516 del periodo comprendido entre el 4 de abril de 2019 al 03 de mayo de 2019 de la cuenta contrato N° 10096997, con base de la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado (descargas industriales), de conformidad con lo expuesto en este acto administrativo”.²

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de la misma no contiene la documental anexa de acuerdo a la siguiente normatividad:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2 de la demanda.

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Si bien se allegó el respectivo poder conferido por la autoridad administrativa, según lo exige los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, junto con la acreditación de la calidad en que actúe quien lo confiere, **de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse expresamente en el escrito de subsanación la realización del registro y/o inscripción del correo aportado por la apoderada judicial de la demandante en el Registro Nacional de Abogados**, en tanto el Despacho al verificar lo correspondiente no encontró inscrita ninguna dirección en el portal electrónico señalado del Consejo Superior de la Judicatura, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.³

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de subsunción de la y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.**

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Reconocer a la abogada Claudia Marcela Medina Silva, como apoderada de la parte accionada, conforme al poder visible en el expediente digital (en anexos de la demanda, "Archivo 1", folios 27 y 28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

³ "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00169-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5b49c041601d49e2e7b11e02556f7b959f1951ffc34127c1eb1c4f1b612306**

Documento generado en 07/03/2022 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202000322 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, a través de apoderado judicial radicó demanda en línea en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos identificados así:

Resoluciones 30165 de 24 de julio de 2019; 29236 de 17 de junio de 2020 y 50933 de 27 de agosto de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales se impuso sanción pecuniaria a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB S.A. E.S.P.) por la suma de \$38.921.452, resolviendo los recursos de reposición y apelación.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito de demanda y anexos el Despacho advierte que respecto a los requisitos para la radicación de la demanda señalados en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se observó la omisión del respectivo envío de la demanda y sus anexos a la entidad demanda, esto es, Superintendencia de industria y Comercio (SIC) **al correo de notificaciones judiciales habilitado**, en tanto se acreditó envío a los correos contactenos@sic.gov.co y correocertificado@sic.gov.co²

Es así que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020³ que ordena el envío simultáneo de la demanda y anexos

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "02Anexo".

³ "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, la cual una vez verificada por el Despacho en el portal electrónico de la Superintendencia de Industria y Comercio corresponde a notificacionesjud@sic.gov.co.⁴

Adicionalmente, la demandante de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 deberá informar el correo electrónico que conozca y la forma cómo la obtuvo del usuario tercero con interés, señor Jaime Alexander Peña Bonilla, la cual no se indicó en el escrito demanda, dirección que aparece registrada en los actos administrativos particulares demandados.⁵

Finalmente, deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y **anexos** de a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada **notificacionesjud@sic.gov.co**, así como de la respectiva subsanación y anexos correspondientes.

Secretaría notificará esta decisión al apoderado de la parte actora al correo electrónico cesar.santosr@etb.com.co.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para que sea escindida por la parte actora en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado Cesar Hernán Santos Rojas, identificado con cédula número 19.496.301 y T.P. 60.537 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido⁶.

TERCERO. En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

⁴ Ver <https://www.sic.gov.co/>

⁵ Ver folio 201 "01DemandaYAnexos".

⁶ Ver folio 14, "01DemandaYAnexos".

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550591e19ef47aa7e8d428ddc701f518a1ec423c930285685ed09108d332922a**

Documento generado en 07/03/2022 04:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00343-00
Demandante: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de las Resoluciones SSPD 20208140346045 del 30 de noviembre de 2020, SSPD 20208140349415 del 01 de diciembre 2020 y SSPD 20208140350425 del 3 de diciembre de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) - Dirección Territorial Centro resolvió varios recursos de apelación promovidos por usuarios del servicio público de gas domiciliario prestado por la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., dentro de expedientes administrativos diferentes, en las que se ordenó la reliquidación del consumo facturado por omisión de toma de lecturas.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de la misma no contiene la documental anexa de acuerdo a la siguiente normatividad:

- 1. La parte actora deberá escindir la demanda para dar cumplimiento a normado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

De la lectura del expediente advierte el Juzgado que se presenta una falencia relacionada con una indebida acumulación de pretensiones que hace la sociedad demandante, toda vez que se pretende la nulidad de actos administrativos particulares expedidos en tres (03) actuaciones administrativas diferentes, así:

Expediente y acto administrativo particular demandado	Expediente y acto administrativo particular demandado	Expediente y acto administrativo particular demandado
2020814390125144E Resolución SSPD 20208140346045 de 30/11/2020 Por la cual se decide Recurso de apelación. ²	2020814390125731E Resolución SSPD 20208140349415 de 01/12/2020 Por la cual se decide recurso de apelación. ³	2020814390122856E Resolución 20208140350425 de 03/12/2020 Por la cual se decide recurso de apelación. ⁴

En este punto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, el cual señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones **siempre que sean conexas**; que el juez sea competente para conocer de todas; que no se excluyan entre sí; que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con el requisito de conexidad contenido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, ello porque los actos administrativos particulares acusados se profirieron en investigaciones diferentes, tienen número de radicación y fechas de expedición diferentes y los hechos que dieron lugar a las respectivas investigaciones ocurrieron en distintas épocas.

Así las cosas, las conductas que generaron los actos administrativos acusados corresponden a procedimientos administrativos de diferentes usuarios y los medios probatorios obedecen a circunstancias de tiempo, modo y lugar disímiles, por lo tanto, el Juzgado no puede dentro de una sola demanda entrar a estudiar los actos administrativos particulares acusados.

En razón a lo anterior, la demandante deberá escindir la demanda para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento respecto a cada procedimiento administrativo y en

² Ver "10Prueba6".

³ Ver "11Prueba7".

⁴ Ver "12Prueba8".

consecuencia, deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los **artículos 162 y siguientes del CPACA**, ello es, contenido de la demanda, individualización de las pretensiones, hechos, normas que se consideran violadas, la explicación del concepto de su vulneración, oportunidad para presentar el medio de control y los anexos que deben acompañar la misma, competencia, estimación razonada de la cuantía en cada escrito de demanda y solicitud de medidas cautelares respectivamente.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011⁵

Para tal efecto, la demandante deberá allegar cada una de las **constancias** de agotamiento del requisito de procedibilidad dentro de cada acto administrativo enjuiciado, expedidas por la Procuraduría General de la Nación.

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

La demandante deberá allegar cada una de las respectivas constancias de notificaciones, de los actos administrativos particulares demandados que pusieron fin a las actuaciones administrativas, esto es, de las Resoluciones SSPD 20208140346045 del 30 de noviembre de 2020, SSPD 20208140349415 del 01 de diciembre 2020 y SSPD 20208140350425 del 3 de diciembre de 2020⁶ con el fin de estudiar las caducidades de los medios de control, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA. Lo anterior, máxime que no únicamente se allegó notificación por aviso de una de las tres actuaciones administrativas.⁷

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸

Es menester indicar que, con el fin de notificar la presente demanda a los eventuales terceros con interés señalados en los actos administrativos particulares acusados, se hace necesario que la parte demandante allegue dirección electrónica del de los mismos señalar cómo las obtuvo.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la citada disposición normativa, al preceptuar lo siguiente: **“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de**

⁵ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

⁶ Ver “12Prueba8”; “11Prueba7” y “10Prueba6”.

⁷ Ver folios 11 a 12, “07Prueba3”.

⁸ “Artículo 6. Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

El apoderado de la parte actora deberá corregir el poder conferido en aplicación e identificando y especificado en cada mandato el objeto y los actos administrativos acusados.

Adicionalmente, el profesional del derecho deberá allegar en el escrito de demanda y poder la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, en tanto el Despacho evidenció que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados (RNA), no se encuentra registrado correo del doctor Diego Fernando Camargo Uribe, allegando únicamente dirección electrónica de la entidad demandada, esto es, juridica@alcanosesp.com y jefe.juridico@alcanosesp.com.⁹

Asimismo, los poderes conferidos deberán enviarse al apoderado judicial desde el correo de notificaciones judiciales registrado por la sociedad accionante en la Cámara de Comercio, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020

Se deberá allegar la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada, en tanto, la allegada en el escrito de demanda sspd@superservicios.gov.co¹⁰ no corresponde para tales efectos, según se verificó en el portal electrónico de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en tanto, figura notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co¹¹ En consecuencia, deberá ajustar lo referente en la escisión de la demanda, informando la dirección correcta para tal efecto.

En síntesis y por los defectos anotados, deberá escindirse cada una de las demandas, presentándose de manera independiente y adecuarse tal como se anotó anteriormente, con sus anexos.

Finalmente, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹². Para tal efecto, el demandante deberá

⁹ Ver folio 17, “01Demanda”.

¹⁰ Ver folio 17 del escrito de demanda,

¹¹ Ver <http://webdav.superservicios.gov.co:8080/Ciudadanos/Notificaciones/Notificaciones-judiciales>

¹² Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

Expediente: 11001-33-34-003-2020 00343 00
Demandante: Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos **a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y anexos.**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, concediéndole al demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT

recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a3d4c4a5c436d0817148e738d05c64a993a00434ce31e3bcc409d721ecd528**

Documento generado en 07/03/2022 04:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100325 00
DEMANDANTE: YESID MARTÍNEZ OSORIO
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Auto corre traslado solicitud de medida cautelar*

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte accionante dentro del escrito de demanda² solicito la suspensión provisional del acto administrativo particular demandado Resolución 18 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Yesid Martínez Osorio" y Resolución 4399 de 03 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión y la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.³

II. CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la medida cautelar está normada en el numeral 3 del artículo 239 de la Ley 1437 de 2011 y su trámite está dispuesto en el artículo 233 de la misma codificación, de conformidad con lo cual, previo a resolver sobre su procedibilidad el juez deberá dar traslado a la parte demandada para que se pronuncie con relación a la solicitud dentro de los **cinco días siguientes a su notificación**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Secretaría Distrital de Movilidad de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora para que en el término de **CINCO (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien frente a la solicitud elevada.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "02Demanda".

³ Ver folio 21 y siguientes Cuaderno Medida Cautelar.

Expediente: 110013334003202100325 00
Demandante: Yesid Martínez Osorio
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y restablecimiento del derecho
Corre traslado solicitud de medida cautelar

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAT.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445d3495653ed40cf8bebc1b9b6143a8a87a25b3ad5d1fc61f246c6ceed295ed**
Documento generado en 07/03/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100133340032020 00288 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, a través de apoderada judicial radicó demanda en línea en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos identificados así:

Resolución 24.757 de 28 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción pecuniaria a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá por la suma de \$86.952.180; Resolución 67.664 de 28 de noviembre de 2019 mediante la cual se resolvió recurso de reposición y Resolución 28.682 de 16 de junio de 2020 que resolvió recurso de apelación, confirmando decisión sancionatoria.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos electrónicos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto, el libelo de la misma no contiene la documental anexa de acuerdo a la siguiente normatividad:

1. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011²

La parte actora deberá plantear las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de manera separada, esto es, numeradas, según lo señala la norma

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

legal en comento, como quiera que del escrito de demanda se observó que no se individualizaron de forma separada y numerada, según lo expuesto.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Al revisar el escrito de demanda y anexos el Despacho advierte que a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma aplicada a la fecha de presentación de la demanda, se observó la omisión en el escrito de demanda de la información referente a la dirección electrónica del tercero con interés, esto es, Corporación Universitaria Indoamericana, representada legalmente por el señor Justo Hernando Murcia Pulido, como quiera que únicamente indicó referente a la dirección física de notificaciones electrónicas³.

En consecuencia, la parte demandante deberá informar si conoce correo electrónico de la accionante adicional al canal electrónico registrado en los actos administrativos demandados, esto es, jperez@indoamericana.edu.co,⁴ con miras a dar cumplimiento de la normatividad citada.⁵

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162⁶ y numeral 2 del artículo 166⁷ de la Ley 1437 de 2011

La demandante deberá allegar copia completa de las piezas probatorias que pretende hacer valer de manera completa señaladas en el escrito de demanda, toda vez que no se adjuntaron, esto es, "Copia simple del pago realizado a la SIC"⁸ y "Resolución 69395 de 31 de octubre de 2017", por la cual se inició investigación administrativa mediante la formulación de cargos en contra de ETB de E.T.B. S.A. E.S.P."⁹

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011¹⁰

³ Ver folio 25 del escrito de demanda.

⁴ Ver folio 11 de los anexos de la demanda.

⁵ "Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero** que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado).

⁶ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

⁷ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

⁸ Ver folio 24 del escrito de demanda.

⁹ Ver folio 24 del escrito de demanda.

¹⁰ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

La parte actora deberá allegar copia completamente legible, incluyendo de la constancia de la empresa 472 de notificación por aviso del acto administrativo 26.682 de 16 de junio de 2020, que puso fin a la actuación administrativa.

Lo anterior, como quiera que la constancia aportada no es legible totalmente, con miras a realizar el estudio de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.¹¹

Finalmente, la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación de la demanda y anexos a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada y aclarar el correo de notificaciones judiciales de la apoderada de la parte actora, en tanto en el Registro Nacional de abogados figura la dirección nanvas@etb.com.co y en el escrito de demanda aportó la dirección nancy.vasquezp@etb.com.co, para lo cual deberá actualizar la dirección en el portal señalado.

Secretaría notificará esta decisión a la apoderada de la entidad demandante al correo electrónico nancy.vasquezp@etb.com.co, por ella aportado.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Nancy Vásquez Perlaza, identificada con cédula número 25.435.854 y T.P. 135.028 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora, conforme al mandato conferido¹².

TERCERO. En firme la presente providencia ingrese al expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

¹¹ Ver folio 1 de los anexos de la demanda.

¹² Ver folios 25 a 26 de los anexos del escrito de demanda.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2360abe364a50a617ba3c21687b14c13d22e5d7ec4530c95ca8fc38a4675c871**

Documento generado en 07/03/2022 04:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00035-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LEAL ANGARITA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada judicial por el señor Luis Carlos Leal Angarita en contra de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 ²
Expedido por	Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C
Decisión	"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."
Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).	Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad instaurado por el señor **Luis Carlos Leal Angarita** en contra de **Bogotá D.C.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora³ en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴, en

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivos PDF 01 Demanda y Archivo PDF 06 Prueba 3.

³ lcleal@concejobogota.gov.co, mtbo8@hotmail.com

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

Expediente: 110013334003-2022-00035-00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad
Asunto: Admite demanda

concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁶.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175⁷ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021⁸, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

⁵ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**" (Se resalta).

⁶ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

⁷ Párrafo 2º. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

⁸ Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)" (Negrillas del Juzgado).

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

¹⁰ Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2022-00035-00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad
Asunto: Admite demanda

QUINTO. Adviértase a la alcaldesa mayor de Bogotá D.C., en su condición de representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto demandado y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **índice** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

SEXTO. Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo de contenido general en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por una parte, a través de la secretaría del despacho en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada **mediante publicación en la página web del Distrito de Bogotá, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.**

La comunicación deberá **permanecer en lugar visible al público en general en la primera parte de la página web**, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y de la presente providencia.

Al tercer día siguiente de la notificación de esta providencia, la alcaldesa mayor de Bogotá D.C., acreditará el cumplimiento de lo ordenado y se mantendrá la publicación por el término de 30 días. Se le advierte a la representante legal que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada María Teresa Bernal Ortega, para actuar en representación judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

¹¹ Archivo PDF 03 Poder

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798eff6d76b8221df618a48f6913fcd7dc85d40da28766e2230235827f4c320c**
Documento generado en 07/03/2022 04:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00035-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LEAL ANGARITA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Rechaza medida de urgencia y la adecua

Procede el Despacho a resolver la medida de urgencia presentada por la parte demandante, atendiendo las precisiones que continuación se realizan:

1. La solicitud de medida cautelar de urgencia

El señor Luis Carlos Leal Angarita, solicitó la medida cautelar de urgencia con el fin de que se suspenda de manera provisional el Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, proferido por la alcaldesa mayor de Bogotá D.C., "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."

Para sustentar la petición, la parte actora afirmó que es necesaria la aplicación del procedimiento de urgencia establecido en los artículos 229 a 234 del CPACA, toda vez que, a su juicio, el acto demandado fue expedido con la citación de normas que no le otorgan la competencia a la alcaldesa mayor de Bogotá D.C., para la expedición, además de haberse proferido de manera irregular y desconociendo el derecho de audiencia previsto para la expedición del POT, lo que conlleva a daños demostrables².

2. Marco establecido para las medidas.

En el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF 01 Carpeta Medida Cautelar

Expediente: 110013334003-2022-00035-00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad
Asunto: Rechaza medida de urgencia y la adecua

sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Por otra parte, el artículo 230 ídem, establece que las medidas cautelares de tipo: i) preventivo, ii) conservativo, iii) anticipativo o suspensivo que podrán decretarse, encontrándose, dentro de éstas últimas, la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Así mismo, el artículo 231 ibídem, señala los requisitos exigidos para la procedencia de la suspensión provisional, tanto en el medio de control de nulidad como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es:

“1. violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

De tal manera que los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares están claramente definidas para los diferentes medios de control, previstos por el legislador.

En cuanto al procedimiento de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, es claro en indicar que al admitir la demanda se correrá traslado de la medida por el término de 5 días y vencido ese plazo, dentro de los 10 días siguientes se decidirá.

Por su parte, el artículo 234 ídem, precisa:

“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando **cumplidos los requisitos para su adopción**, se evidencie que por su **urgencia**, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar”. (Se resalta).

Atendiendo las normas enunciadas, el legislador estableció la excepción del trámite de la medida de urgencia de lo previsto en el artículo 233 del CPACA, por cuanto, precisamente dada la naturaleza de los efectos que está produciendo el acto administrativo, no resulta posible agotar el trámite ordinario fijado.

Expediente: 110013334003-2022-00035-00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad
Asunto: Rechaza medida de urgencia y la adecuación

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 18 de diciembre de 2017³, resaltó:

"(...) Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso, en todo caso, que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada"⁴.

De lo mencionado anteriormente, se puede concluir que la procedencia de la medida cautelar de urgencia, está ligada a la acreditación de la situación de riesgos, es decir, que resulte claro para el operador judicial que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante.

3. El caso concreto

Revisada en su integridad la solicitud de medida cautelar presentada, la parte demandante no establece de manera clara la urgencia de la medida de suspensión solicitada, para desatender, el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera que se limitó a enunciar la medida cautelar de urgencia pero no realizó el deber de la carga argumentativa necesaria conforme a lo precisado en el numeral 2 de esta providencia.

En ese orden de ideas, le es exigible al demandante un mínimo de carga argumentativa que permita deducir la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente tal solicitud, conforme a lo precisado por el Consejo de Estado.

Así, si bien el demandante esgrimió las razones por las que considera debe realizarse la suspensión provisional mediante la adopción de una medida cautelar de urgencia, como lo es, la falta de competencia de la alcaldesa mayor de Bogotá D.C., la expedición irregular y el derecho de audiencia para expedir por decreto el POT, sin embargo, no son argumentos que justifiquen la medida de urgencia pretendida.

En otras palabras, no acreditó el demandante de manera clara y precisa las razones por las cuales se configura la urgencia en el presente asunto, que de no decretarse afectaría a terceros. En este aspecto, el Juzgado advierte que la parte actora se limitó a indicar el marco previsto para las medidas cautelares en el CPACA, sin detenerse a la precisión y carga argumentativa para justificar la declaratoria de la medida cautelar de urgencia, sin la concurrencia de Bogotá D.C., previamente al debate procesal.

³ Proferido en el proceso con radicación número 11001-03-24-000-2016-00390-00. C.P. Oswaldo Giraldo López.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 18 de diciembre proferido en el proceso con radicación número 11001-03-24-000-2016-00390-00, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

Expediente: 110013334003-2022-00035-00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad
Asunto: Rechaza medida de urgencia y la adecua

Por ello, si a juicio del demandante se configura la afectación al interés público y el perjuicio irremediable, debe explicar de manera clara tal circunstancia, de tal modo que, no resulta suficiente para el caso de la medida de urgencia, enunciar su ocurrencia y las posibles situaciones fácticas futuras, sino como ya se indicó, se debe cumplir con la carga argumentativa necesaria para demostrar el trámite excepcional que el legislador estableció.

Por las razones, expuestas, el Juzgado rechazará la medida cautelar de urgencia y dispondrá adecuar el trámite a la forma prevista en el artículo 233 del CPACA, por lo que, una vez admitida la demanda, se correrá traslado de la presente medida cautelar de suspensión provisional del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, proferido por la alcaldesa mayor de Bogotá D.C., para posteriormente decidirla en la forma prevista.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite de la medida de suspensión provisional del acto demandado al previsto en el artículo 233 del CPACA.

TERCERO. Admitida la demanda, de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos presentada por la parte actora, **CÓRRASE** traslado a Bogotá D.C., por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe20438c65970f69cacb324d3337e6f6db38db3855c5401d7db9c08e77c6847**

Documento generado en 07/03/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>